000803/2026

Comodoro Rivadavia, quince de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ SUMARIO –Accidente de trabajo –sistémico- (DIGITALIZADO)", Expte. N° 803/2026, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 376/2017)

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto el Dr. <PER_2> , por su propio derecho (ID 1926417) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 22/5/2025 que dispone: "…A lo demás, no ha lugar por extemporáneo"

Luego de relatar los antecedentes del caso, se agravia el recurrente, porque considera incorrecto interpretar que su pedido de aplicación de honorarios mínimos según Ley XIII nro. 4, resulta extemporáneo. La liquidación y cuantificación de los honorarios profesionales de los abogados de la parte actora claramente se aparta de las pautas mínimas legales arancelarias fijadas por la citada ley, en este marco, corresponde sin más la aplicación del límite solicitado aun sin necesidad de petición de parte. Entiende que el precepto legal que estipula un estipendio profesional mínimo debe ser sin más aplicado. Sostiene que el sector contable realizó el cálculo del honorario en función de los porcentajes regulados y consideró que por la primera instancia le correspondía la suma de $ 634.328,52, equivalente al 24% de la liquidación de capital e interés y conforme lo dispuesto por la ley de honorarios corresponde aplicar el mínimo legal de 20 JUS equivalente a $953.778,40. Agrega que no es correcto considerar que la falta de objeción o impugnación a la liquidación de capital e interés y cuantificación de honorarios puede hacer prelucir el derecho de

Documento anonimizado por AymurAI

peticionar lo que la ley manda a aplicar. Concluye que las liquidaciones no causan estado y la tarea del sector contable no implica interpretar si lo que ellos cuantifican numéricamente se adecua a la legislación vigente en materia de honorarios. Asevera que su pedido de aplicación del mínimo legal de honorarios fijado en la ley XIII nro. 4 no precluyó. Interpretar lo contrario, va en contra del ordenamiento jurídico aplicable.

Corrido traslado, la contraria no contesta.

Rechazado el recurso de revocatoria se concede el recurso de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

I. Conforme se desprende de las constancias causídicas, que son pertinentes para la resolución del recurso, surge que mediante sentencia definitiva "L" N° 80/2024 dictada por este Tribunal en los puntos 4) y 6) se dispuso: "… Confirmar la imposición de costas del punto 3 del resolutorio y la regulación de honorarios con salvedad de los correspondientes al Dr. <PER_2> , que se establecen en el veinticuatro por ciento (24%) del monto del juicio. (…) "…Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a Dr. <PER_2> y a la Dra. <PER_3>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. <PER_4> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera."

Dicha sentencia fue notificada al letrado el día 17/9/2024 mediante Sistema SERCONEX. Ergo, se encuentra firme y consentida.

La sentencia fue liquidada por el área contable del juzgado, de la que se corrió traslado a las partes el 13/03/2025.

El 25/3/2025, el Dr. <PER_2> –letrado de la actora- (ID <DNI_1>) Solicitó que se tenga por aprobada la liquidación practicada por la contadora, se disponga la apertura de cuenta a nombre de este expediente y se intime de pago al demandado bajo apercibimiento de ejecución. El 28/3/2025, la jueza hizo lugar a lo solicitado.

El 11/4/2025 (ID 1870612), la demandada da en pago la suma de $2.643.035,52 en concepto de cancelación de capital e intereses; $997.798,77 en concepto de cancelación de honorarios letrados parte actora; $76.753,75 en concepto de cancelación de honorarios perito médico y $42.288,57 en concepto de cancelación de honorarios CIF.

El 21/4/2025 (ID 1878148), el actor solicita transferencia de fondos a cuenta de capital e intereses y solicita en el punto III de su escrito"…Sin perjuicio de lo antes expuesto, siendo que los montos en concepto de honorarios no superan el mínimo de ley estipulado en LEY XIII N° 4 (20jus = $953.778,40 RES ADM GRAL 11976/24) solicito a V.S. disponga la aplicación del mínimo de ley en concepto de honorarios profesionales en favor de la Dra. <PER_3> y <PER_2> , ordenando a la demandada integre las sumas faltantes en la cuenta de autos bajo apercibimiento de ejecución."

El 22/5/2025, la jueza dicta la resolución que aquí se recurre.

III. Delineada de este modo la cuestión y en virtud de los límites que impone el memorial recursivo propuesto por el recurrente, más allá del esfuerzo argumental, ninguno de los argumentos ensayados por el apelante tendrá favorable recepción.

Documento anonimizado por AymurAI

Más allá de las razones invocadas por el Dr. <PER_2> lo concreto es que no existe norma alguna que avale el reclamo que pretende introducir tardíamente el recurrente, toda vez que el cuestionamiento respecto de los honorarios mínimos debió efectuarse al momento de notificarle la sentencia y no lo hizo, de lo que se sigue que no existe fuente alguna de origen legal que traduzca un comportamiento contrario a la misma.

Por lo tanto, como bien señaló la jueza de grado, en esta etapa del proceso, sus planteos devienen extemporáneos.

Reiteramos, el recurrente pretende introducir cuestiones que debieron ser planteadas en su oportunidad, es decir al momento de recurrir la sentencia definitiva y nada dijo al respecto.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <PER_2> (ID 1926417) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 22/5/2025, en lo que fuera materia de agravio.

IV. Sin imponer costas ni regular honorarios por tratarse de abogado en causa propia (art. 11 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <PER_2> (ID 1926417) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 22/5/2025, en lo que fuera materia de agravio.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 779 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI